

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2021-00072-00
DEMANDANTE: SINDY PATRICIA GONZÁLEZ CONEO
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO
(SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

La señora SINDY PATRICIA GONZÁLEZ CONEO, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE), a fin de que se declare la nulidad del oficio de fecha 3 de noviembre de 2020, mediante el cual se le negó el reconocimiento de una relación laboral, y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021¹, el cual fue notificado en el estado No. 053 de 6 de agosto de 2021, y por correo electrónico el 11 de agosto de 2021², a fin de que la parte actora corrigiera los yerros señalados. Mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2021³, estando dentro del término legal, la parte actora presentó subsanación de la demanda, en la cual i) señaló que desistía de la pretensión referente al pago de los salarios adeudados a la demandante, comprendidos entre el 31 de octubre de 2019 hasta el 6 de diciembre de 2019⁴; ii) aportó el acto administrativo demandado en su integridad⁵; y iii) aportó el Acuerdo No. 007 de mediante el cual se reestructura el Centro de Salud del Municipio de San Antonio de Palmito (Sucre) y se transforma en una Empresa Social del Estado del orden municipal⁶.

2. De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda fue presentada dentro del término legal y cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, las normas violadas y el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, se procederá a su admisión.

3. Por otra parte, en cuanto a la PETICIÓN PREVIA efectuada por el apoderado del actor dentro del libelo demandatorio, mediante la cual solicita que antes de ser admitida la presente acción, se oficie a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE), para que anexe al presente proceso copia auténtica de los actos acusados y los antecedentes administrativos que originaron la negativa del derecho pretendido, considera el Despacho que la misma no es procedente, puesto que el acto administrativo acusado fue aportado a la demanda, y los antecedentes administrativos deben ser aportados por la parte demandada al momento de contestar la demanda al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

¹ Expediente digital. 03AutoInadmite

² Expediente digital. 04PublicacionEstado

³ Expediente digital. 05SubsanacionDemanda

⁴ Expediente digital. 07SubsanaciónDemanda Pág. 1

⁵ Expediente digital. 07SubsanaciónDemanda Pág. 118-122

⁶ Expediente digital. 07SubsanaciónDemanda Pág. 67-116

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE).

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011⁷.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

CUARTO: Negar la solicitud previa efectuada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06fc02c392cc6dc50c2c0082e4e75b1bc2c78f886d1e38202889fd693c29a42f

⁷ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2021-0007200
DEMANDANTE: SINDY PATRICIA GONZÁLEZ CONEO
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE)

Documento generado en 05/11/2021 11:11:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>